

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

369	Se reforma el “Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas” y el “Reglamento de Viviendas de Interés Social e Interés Público”	2
370	Se otorga amnistía migratoria y se establece un proceso extraordinario de regularización para personas de nacionalidad venezolana, en situación de movilidad humana y su grupo familiar	8
371	Se dispone a la Policía Nacional y a las Fuerzas Armadas la actualización y/o elaboración de los manuales operativos, dentro del ámbito de su competencia	17
372	Se designa al señor Camilo Enrique Ruiz Álvarez, como representante del Presidente de la República ante el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	24



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 369

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica;

Que el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que el numeral 6 del artículo 261 de la Constitución de la República señala que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre, entre otras, las políticas de vivienda;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y es el responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es atribución del Presidente de la República: "*Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual, entre otras, elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a vivienda, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial; desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar; ejerciendo, el Estado, la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda;

Que el artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel*

formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

Que el 12 de septiembre de 2014, se publicó en el Registro Oficial Suplemento Nro. 332 el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, que tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, crea la Junta de Política y Regulación Financiera como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, parte de la Función Ejecutiva; mientras que, el artículo 14 establece que la citada Junta es la responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que el 22 de octubre de 2010, se publicó en Registro Oficial Suplemento Nro. 306, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el que en su artículo 104 dispone que el Presidente de la República podrá establecer donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, siempre que exista la partida presupuestaria;

Que el 21 de agosto de 2018, se publicó en el Registro Oficial Suplemento Nro. 309 la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal;

Que el numeral 14 del artículo 35 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, que reforma el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que se gravarán con tarifa cero del IVA los servicios de construcción de vivienda de interés social, definidos como tales en el reglamento a esa Ley, que se brinden en proyectos calificados como tales por el ente rector del hábitat y vivienda;

Que el numeral 19 del artículo 35 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, que agrega un artículo innumerado a continuación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que las sociedades que desarrollen proyectos de construcción de vivienda de interés social en proyectos calificados por parte del ente rector en materia de vivienda, tendrán derecho a la devolución ágil del IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios empleados para el desarrollo del

proyecto, conforme las condiciones, requisitos, procedimientos y límites previstos en el reglamento a esa ley, así como, en las resoluciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas;

Que el 23 de octubre de 2018, se publicó en el Registro Oficial Suplemento Nro. 353 la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, que en su artículo 1 dispone, entre otras cuestiones, la optimización y simplificación de trámites administrativos con el fin de facilitar la relación entre los administrados y la Administración Pública y garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad;

Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala que: *“(...) Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones amuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado. Para el efecto, las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables.”;*

Que el 11 de agosto de 2010, se publicó en el Registro Oficial Suplemento Nro. 255 la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, cuyas disposiciones fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y recreación, en el territorio nacional, entre otros;

Que el literal g) del artículo 9 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece el interés prioritario de las y los deportistas de nivel formativo y de alto rendimiento, reconociendo entre otros, el derecho a: *“g) Acceder de acuerdo a su condición socioeconómica a los planes y proyectos de vivienda del Ministerio Sectorial competente, y demás beneficios”;*

Que el 25 de marzo de 2022, se publicó en el Registro Oficial Suplemento Nro. 29 la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social cuyo objeto es establecer el régimen jurídico para la rectoría, planificación, regulación, control y producción de un hábitat seguro y saludable, y del derecho a la vivienda de interés social digna y adecuada, en todos sus segmentos;

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social dispone que el ente rector de hábitat y vivienda será el encargado de emitir las políticas de planificación, regulación, gestión y control en hábitat y vivienda de interés social; y de ejercer las facultades de planificación, regulación, gestión y control en hábitat y vivienda de interés social, dentro del ámbito de sus competencias, en cumplimiento de lo que prescribe la Constitución de la República y la Ley;

Que el 26 de noviembre de 2014, se publicó en el Registro Oficial Suplemento Nro. 383 el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, expedido con Decreto Ejecutivo Nro. 489 de 13 de noviembre de 2014, que tiene como objeto establecer las normas de aplicación de los instrumentos y mecanismos a los que están sujetos todos los actores del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa y el Sistema Nacional de Finanzas Públicas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 405 de 21 de abril de 2022, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 57 de 6 de mayo de 2022, se expidió el Reglamento de Viviendas de Interés Social e Interés Público, que tiene por objeto regular el plan nacional de hábitat y vivienda, así como, establecer el régimen jurídico aplicable para la vivienda de interés social y de interés público, sus subsidios e incentivos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 694 de 20 de marzo de 2023, publicado en el Sexto Suplemento al Registro Oficial Nro. 278 de 28 de marzo de 2023, se reformó el Reglamento de Viviendas de Interés Social e Interés Público;

Que con oficio Nro. MIDUVI-MIDUVI-2024-0945-O de 19 de agosto de 2024, el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda manifestó la necesidad de reformar el Decreto Ejecutivo Nro. 405, mediante el cual se expidió el Reglamento de Vivienda de Interés Social e Interés Público. Para el efecto remitió el proyecto de reforma, el Informe Nro. MIDUVI-SV-2024-045-INF que establece la pertinencia técnica para la expedición del referido instrumento; y, el Informe Jurídico Nro. MIDUVI CGJ-DAJ-2024-0063-I, que contiene la viabilidad jurídica para la suscripción del Decreto;

Que con oficio Nro. MIDUVI-MIDUVI-2024-0946-O de 20 de agosto de 2024, el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda realizó un alcance al documento referido en el considerando precedente, y sugirió un texto normativo para reformar el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, a fin de viabilizar la expedición del Decreto solicitado;

Que con oficio Nro. MD-DM-2024-0326-O de 21 de agosto de 2024, el Ministerio del Deporte manifestó su conformidad técnica y jurídica respecto del texto del proyecto de Decreto Ejecutivo propuesto por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que con oficio Nro. MEF-VGF-2024-0350-O de 21 de agosto de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió su dictamen previo y vinculante favorable para la expedición de este instrumento normativo;

Que es necesario emitir disposiciones que regulen la actual política pública para el acceso a vivienda de interés social e interés público, sus instrumentos de planificación; así como, simplifiquen y optimicen los trámites administrativos pertinentes para el acceso a incentivos y beneficios establecidos para estos tipos de viviendas, para garantizar el derecho de acceso a una vivienda de las y los deportistas destacados; para lo cual, resulta necesario realizar reformas normativas tanto en el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, como en el Reglamento de Viviendas de Interés Social e Interés Público; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141 y numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide las siguientes:

REFORMAS AL “REGLAMENTO GENERAL DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS” y al “REGLAMENTO DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL E INTERÉS PÚBLICO”

Artículo 1.- Inclúyase después del artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, expedido con Decreto Ejecutivo Nro. 489 de 13 de noviembre de 2014, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 383, el 26 de noviembre de 2014, el siguiente artículo:

“89.1.- Donaciones o asignaciones no reembolsables a deportistas destacados.- Se faculta al ente rector de hábitat y vivienda, a realizar la entrega a título gratuito de una Vivienda de Interés Público, por una única ocasión a cada beneficiario, en condiciones de habitabilidad en favor de los deportistas destacados, certificados por el ente rector del deporte, para lo cual deberá contar obligatoriamente con la partida presupuestaria correspondiente.

El ente rector de hábitat y vivienda será el responsable del estricto cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que exigen este tipo de transferencias de dominio, so pena de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a las que hubiera lugar por el incumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a estos casos.”.

Artículo 2.- Agréguese después de la Disposición General Décima Segunda del Reglamento de Viviendas de Interés Social e Interés Público, expedido con Decreto Ejecutivo Nro. 405 de 21 de abril de 2022, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 57, de 06 de mayo de 2022, la siguiente Disposición General:

“DÉCIMA TERCERA.- Se faculta al ente rector de hábitat y vivienda, a realizar la entrega a título gratuito de una Vivienda de Interés Público, por una única ocasión a cada beneficiario, en condiciones de habitabilidad en favor de los deportistas destacados, certificados por el ente rector del deporte, para lo cual deberá contar obligatoriamente con la partida presupuestaria correspondiente.

Para el efecto, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda regulará los parámetros técnicos y jurídicos, así como los requisitos y procedimientos necesarios para acceder a este beneficio, en coordinación con el Ministerio del Deporte.


El ente rector de hábitat y vivienda será el responsable del estricto cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que exigen este tipo de transferencias de dominio, so pena de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a las que hubiera lugar por el incumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a estos casos.”.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Ministerio del Deporte.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de agosto de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 26 de agosto del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 370

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución;

Que el inciso primero del artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria;

Que el inciso primero del artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan como atribuciones y deberes del Presidente de la República el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada; y, expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda a las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal a ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, a coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el numeral 3 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio;

Que el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana determina como principios de la Ley, entre otros, el de Pro-persona en movilidad humana y el de Interés superior de la niña, niño y adolescente;

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana define a la situación migratoria como la situación de la persona extranjera en función de su ingreso y permanencia en el territorio nacional conforme con las normas vigentes establecidas para el efecto. El cumplimiento o incumplimiento de estas normas determinará si la situación migratoria es regular o irregular. La situación regular podrá ser temporal o permanente. La irregularidad de la situación migratoria no puede comportar restricción de los derechos humanos;

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone que, las personas extranjeras en Ecuador tendrán derecho a migrar en condiciones de respeto con sus derechos, integridad personal de acuerdo con la normativa interna del país y a los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, respetando las leyes, la cultura, la naturaleza, el orden público, la paz y la seguridad ciudadana. El Estado realizará todas las acciones necesarias para fomentar el principio de la ciudadanía universal y la libre movilidad humana de manera responsable;

Que el numeral 2 del artículo 53 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana manda que, son obligaciones de las personas extranjeras en el Ecuador, el permanecer en el Ecuador con una situación migratoria regular;

Que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana define a la residencia temporal de excepción como la condición migratoria que autoriza la estadía en el territorio nacional hasta por dos años, a la que acceden las personas extranjeras que ingresan al territorio nacional, previa calificación y autorización de la máxima autoridad de movilidad humana en casos excepcionales, de conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley. Esta residencia podrá ser renovada por una sola vez;

Que el artículo 123 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana determina que, todas las personas deben ingresar o salir del territorio nacional por puntos de control migratorio oficiales. Se controlará el ingreso y salida de personas con estricto respeto a los derechos humanos;

Que el numeral 5 del artículo 163 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que, la rectoría en materia de movilidad humana la ejercerá el Ministerio a cargo de las relaciones exteriores y la movilidad humana, sin perjuicio de las disposiciones constitucionales pertinentes. El Ministerio a cargo de las relaciones exteriores y la movilidad humana tendrá, entre otras, la competencia para ejercer la rectoría sobre la emisión de los documentos de viaje, así como conceder visas, residencias y permisos de visitante temporal en los términos previstos por esta Ley;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que, la autoridad encargada de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público será el órgano rector del control migratorio y ejercerá, entre otras, las competencias de registrar y controlar el ingreso y salida de personas de conformidad con los mecanismos y disposiciones establecidas en la Ley; y, verificar la permanencia de personas extranjeras en el territorio nacional;

Que el artículo 85 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles define a la cédula de identidad como el documento público que tiene por objeto identificar a las personas ecuatorianas y las extranjeras que se encuentren en el Ecuador de conformidad a la ley de la materia;

Que el artículo 86 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles manda que, la cédula de identidad conferida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por su naturaleza, tendrá el carácter de única en el Ecuador con validez jurídica para todos los actos públicos y privados;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone que, la rectoría de la movilidad humana le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, quien ejecutará el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución de la República sobre la materia y, ejercerá las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, y demás normativa vigente. El Ministerio de Gobierno, en su calidad de autoridad responsable del control migratorio, ejercerá las competencias referentes al control migratorio;

Que el artículo 50 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana define a la visa como la autorización que otorga el Estado ecuatoriano a la persona extranjera para que pueda permanecer en el Ecuador por un periodo determinado conforme a las categorías migratorias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y en los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es parte. Conforme a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, las personas extranjeras podrán solicitar, entre otras, una visa de residente temporal de excepción;

Que el inciso tercero del artículo 81 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana menciona que, para los procesos de regularización extraordinaria no se requerirá el cumplimiento de los requisitos esenciales previsto en la Ley. En estos casos, será la autoridad de Movilidad Humana la que determine los requisitos aplicables;

Que el artículo 119 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone que, en casos excepcionales debidamente motivados que respondan al interés nacional, el Estado ecuatoriano podrá decretar un proceso de regularización migratorio extraordinario que

conllevaría el reconocimiento de una amnistía migratoria, un registro migratorio biométrico y la concesión de una visa;

Que el artículo 120 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana manda que, emitido el decreto ejecutivo del proceso de regularización migratorio extraordinario, la autoridad de control migratorio y la autoridad de movilidad humana emitirán de manera conjunta o individualizada, el o los instrumentos legales en donde se determinará el alcance y condiciones para la concesión de la amnistía migratoria y los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de la visa. Los instrumentos legales secundarios que se emitan para el efecto, contemplarán también la cedulación de la población regularizada, de acuerdo a los requisitos estipulados para la emisión del visado de excepción;

Que el artículo 200 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana determina que, el Ministerio de Gobierno a través de la Subsecretaría de Migración ejercerá la rectoría como autoridad del control migratorio, en cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución de la República sobre la materia y ejercerá las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y demás normativa vigente;

Que el artículo 210 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que, la autoridad de control migratorio podrá implementar los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar que las personas extranjeras en movilidad humana, previo a su ingreso y/o durante su permanencia en territorio ecuatoriano, independientemente de su condición migratoria y sin perjuicio de los principios determinados por el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, registren y/o actualicen datos informativos como lugares de permanencia en territorio ecuatoriano, correos electrónicos, formación académica o profesional, u otra información biográfica o biométrica que se considere pertinente para la definición de políticas, planes y programas, nacionales y sub-nacionales;

Que los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 436 de 01 de junio de 2022, otorgaron amnistía migratoria y un proceso extraordinario de regularización a las personas de nacionalidad venezolana y su grupo familiar que ingresaron al territorio ecuatoriano a través de los puntos de control migratorio oficiales y se encontraban en situación migratoria irregular a la fecha de expedición del Decreto Ejecutivo; disponiéndose además que, el proceso de registro de permanencia migratoria de todas las personas extranjeras que se encontraban en el país a cargo del Ministerio del Interior;

Que los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 753 de 31 de mayo de 2023, otorgaron amnistía migratoria y un proceso extraordinario de regularización a las personas de nacionalidad venezolana y su grupo familiar que no registraron su ingreso a territorio ecuatoriano por puntos de control migratorio oficiales y que hayan efectuado el Registro de

Permanencia Migratoria, conforme al cronograma establecido por el Ministerio del Interior a través de Acuerdo Ministerial No. 007 de 17 de agosto del 2022;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana el 20 de agosto de 2024, con oficio Nro. MREMH-MREMH-2024-1262-OF, menciona que: “(...) existe un universo de 96.980 personas venezolanas que requieren regularizar su estatus migratorio, esto permitirá su inserción social y económica, generando un impacto positivo en el desarrollo del país, pues permite entre otros el acceso a empleo formal así como una mayor recaudación de impuestos. Adicionalmente de acuerdo con las políticas de seguridad del Gobierno nacional, resulta necesario regularizar para identificar a las personas extranjeras que se encuentran en el Ecuador y mantener una migración segura ordenada y regular. [...] Se estableció una línea de tiempo de 8 meses para que las instituciones desarrollen la totalidad del proyecto, otorgando 6 meses para que las personas beneficiadas realicen la renovación de su certificado de registro de permanencia y soliciten la visa, y 2 meses adicionales para que todas las solicitudes de visa ingresadas sean resueltas. [...] debido a que actualmente los consulados venezolanos en el Ecuador no se encuentran prestando servicios a sus connacionales, para efectos del presente proceso extraordinario de regularización, como medida excepcional, se reconocerá como válidas las cédulas de identidad hasta cinco (5) años después de la fecha de su vencimiento. [...] Los beneficiarios de esta visa podrán permanecer en el territorio ecuatoriano siempre y cuando obtengan, antes del vencimiento de la Visa VIRTE, cualquiera de las categorías migratorias de residencia temporal o permanente establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento. [...] El nuevo Decreto Ejecutivo prevé el desarrollo de la normativa secundaria por cada una de las instituciones respecto a los siguientes procedimientos: i) Renovación del certificado de permanencia migratoria por parte del Ministerio del Interior, ii) Otorgamiento de la visa de Residencia Temporal de Excepción y orden de cedulação por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y; iii) Emisión de la cédula de identidad por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. [...] Cabe mencionar que este proceso es exclusivo para ciudadanos venezolanos que hayan obtenido el Certificado de Permanencia Migratoria, por lo que en el caso de que exista un flujo migratorio inusual, no podrá acogerse a este proceso de regularización (...); y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, los artículos 119 y 120 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana,

DECRETA:

Artículo 1.- Otorgar amnistía migratoria y establecer un proceso extraordinario de regularización para personas de nacionalidad venezolana, en situación de movilidad humana y su grupo familiar que, habiendo realizado el proceso de Registro de Permanencia Migratoria dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 436 de 1 de junio de 2022, cuenten con su Certificado

de Registro de Permanencia Migratoria caducado y no han obtenido un visado, dentro de los anteriores procesos de regularizaciones VIRTE.

Se entenderá como grupo familiar al cónyuge o conviviente en unión de hecho, así como a los hijos menores de edad o personas con discapacidad de cualquier edad, sin importar su nacionalidad, siempre y cuando no puedan comprometerse por sí mismos y dependan de la persona extranjera en situación de movilidad humana que esté regularizándose a través de este proceso.

Los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad venezolana solos, no acompañados o separados que, obtuvieron el Certificado de Permanencia Migratoria y que, a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo hayan cumplido 18 años de edad, podrán renovar su Certificado de Registro de Permanencia Migratoria caducado y ser sujetos del presente proceso.

Artículo 2.- Disponer al Ministerio del Interior habilite un proceso extraordinario de registro de permanencia migratoria para la renovación expedita del Certificado de Registro de Permanencia Migratoria y la expedición de la respectiva autorización de permanencia en el país, que estará vigente hasta la fecha en la cual concluye el proceso extraordinario dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo. Tiempo en el cual, personas de nacionalidad venezolana, en situación de movilidad humana y su grupo familiar, podrán acceder a una Visa de Residencia Temporal de Excepción “VIRTE II”.

El Ministerio del Interior emitirá la normativa secundaria para el cabal cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3.- Disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana implementar un proceso de regularización extraordinario mediante el otorgamiento de una Visa de Residencia Temporal de Excepción “VIRTE II”, para personas de nacionalidad venezolana en situación de movilidad humana y su grupo familiar que, habiendo realizado el proceso de Registro de Permanencia Migratoria, cuenten con la renovación del Certificado de Registro de Permanencia Migratoria, la respectiva autorización de permanencia en el país emitida por el Ministerio del Interior; y, no ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad pública y la estructura del Estado ecuatoriano.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana emitirá, además, la normativa secundaria para el cabal cumplimiento de esta disposición, con los requisitos para la obtención de la Visa de Residencia Temporal de Excepción “VIRTE II”.

El proceso de regularización extraordinario además se regirá por las siguientes reglas:

a).- Tendrá una duración de 8 meses desde la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial;

b).- El formulario de solicitud de la Visa de Residencia Temporal de Excepción "VIRTE II" será gratuito; sin embargo, el solicitante deberá cubrir el valor de la visa y de la orden de cedula; y,

c).- La Visa de Residencia Temporal de Excepción "VIRTE II" tendrá una vigencia de dos (2) años, prorrogable una sola vez por el mismo período, sin perjuicio de que la persona pueda cambiar de categoría migratoria, previo al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, su Reglamento y demás normativa vigente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedula otorgar la cédula de identidad a las personas de nacionalidad venezolana en situación de movilidad humana y su grupo familiar que conforme las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo y la normativa secundaria emitida por el Ministerio del Interior y Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, cuenten con Visa de Residencia Temporal de Excepción "VIRTE II" y la respectiva orden de cedula.

Artículo 5.- Disponer al Ministerio de Inclusión Económica y Social, en el ámbito de sus competencias, articular con las entidades correspondientes el proceso de regularización migratorio extraordinario y el reconocimiento de amnistía migratoria de niños, niñas y adolescentes de nacionalidad venezolana solos, no acompañados o separados; para lo cual emitirá la normativa secundaria que sea necesaria.

Artículo 6.- Disponer a la Dirección Nacional de Registros Públicos, en el marco del presente proceso extraordinario de regularización, articule con el Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio de Inclusión Económica y Social; y, la Dirección General del Registro Civil de Identificación y Cedula los mecanismos de interoperabilidad para la oportuna ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

A partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, la Dirección Nacional de Registros Públicos, iniciará el respectivo procedimiento, en el marco de la normativa vigente, para que el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana interoperen entre sí.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para efectos del presente proceso extraordinario de regularización, como medida excepcional de reconocimiento de documentos vencidos para personas de nacionalidad

venezolana y su grupo familiar, se aceptarán documentos de identidad (cédulas) y/o de viaje (pasaportes) de hasta cinco (5) años después de la fecha de su vencimiento o la de su prórroga.

Estos documentos serán aceptados por todas las instituciones que participan en el proceso extraordinario de regularización, independientemente del documento que se haya utilizado para el ingreso al Ecuador.

Segunda.- El Ministerio del Interior, a través de las alertas generadas por el Centro de Inteligencia Estratégica en coordinación con la Dirección General de Inteligencia de la Policía Nacional, realizará la determinación de riesgo o amenaza a la seguridad y estructura del Estado ecuatoriano que puede presentar un solicitante, previo a la renovación del Certificado de Permanencia Migratoria, documento que avalará la solicitud de la Visa de Residencia Temporal de Excepción "VIRTE II". Será la misma institución que generará la respectiva calificación de las alertas emitidas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El proceso de amnistía y registro migratorio de renovación a cargo del Ministerio del Interior; así como, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la Visa de Residencia Temporal de Excepción "VIRTE II", a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana se determinarán mediante Acuerdos Ministeriales, expedidos conforme al ámbito de competencia de cada institución, tomando en consideración el enfoque de protección diferenciado y los siguientes tiempos:

a).- En el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, el Ministerio del Interior dictará la normativa secundaria que contendrá el alcance de la amnistía migratoria;

b).- En el plazo de un mes a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, la Dirección Nacional de Registros Públicos, autorizará el consumo excepcional de punto a punto entre el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para cumplir con lo dispuesto en el presente instrumento; y,

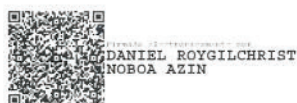
c).- En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana dictará la normativa secundaria para establecer los procedimientos y requisitos necesarios para la implementación del proceso de regularización e iniciará la regularización extraordinaria.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, Dirección Nacional de Registros Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 23 de agosto de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 26 de agosto del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 371

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado: *“Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala que se reconoce y garantiza a las personas: *“1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte; 3. El Derecho a la integridad personal (...)”*;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, entre otros, los siguientes: *“(...) 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento. (...) 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.”*;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, entre otras: *“(...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. (...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración. (...) 16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial.”*;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.”*;

Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.”*;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“(…) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. (…)”*;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *“(…) La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional (…)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“(…) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (…)”*;

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“1. La defensa nacional, protección interna y orden público (…)”*;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“(…) El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”*;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en su artículo 5 determina: *“El sistema de seguridad pública y del Estado está conformado por la Presidencia de la República,*

quien lo dirige, las entidades públicas, las políticas, los planes, las normas, los recursos y los procedimientos, con sus interrelaciones, definidos para cumplir con el objeto de la presente ley; (...)”;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores de la Seguridad Pública y del Estado, e indica en su parte pertinente: “(...) a) *Defensa nacional: (...)Corresponde a las Fuerzas Armadas su ejecución para cumplir con su misión fundamental de defensa de la soberanía e integridad territorial. (...) b) Seguridad ciudadana y orden público: (...) Corresponde a la Policía Nacional la ejecución de las políticas la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional, para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. (...)*”;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de la ciudadanía, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza tiene por objeto normar el uso legítimo y excepcional de la fuerza por parte del Estado conferido a las servidoras y servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para proteger los derechos, libertades y garantías ciudadanas y precautelar el derecho a la seguridad integral de sus habitantes;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establece que: “*Esta Ley es de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional por las servidoras y los servidores de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria quienes aplicarán la presente Ley cuando actúen en cumplimiento de sus funciones y deberes constitucionales y legales, de conformidad con las disposiciones específicas establecidas en esta Ley y en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Será de observancia obligatoria en los procesos judiciales y administrativos relativos al uso de la fuerza. Se excluyen de la regulación de esta Ley, las acciones y operaciones que realizan las Fuerzas Armadas en el marco del Derecho Internacional Humanitario.*”;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establece definiciones para la aplicación de la ley, y en sus literales e y h, detalla: “*e. Amenaza o peligro letal inminente.- Acción violenta que pone en peligro o riesgo la vida de terceras personas o de las servidoras o los servidores cuyo accionar se regula en esta Ley, que es razonable esperar que surja en una fracción de segundo, o a lo sumo en cuestión de varios segundos, obligando a la intervención extrema y al uso de la fuerza potencial e intencionalmente letal (...) h. Armas letales.- Son las armas de fuego con munición letal y otras genéricas entregadas en dotación por el Estado y utilizadas por las servidoras y los servidores de las entidades reguladas en esta Ley, que pueden causar lesiones graves o la muerte de una persona.*”;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, determina que las y los servidores de las entidades reguladas por esta Ley, en atención a la naturaleza de sus facultades, funciones y deberes constitucionales y legales, están obligados a actuar a fin de precautelar la vida, la integridad de las personas, el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, el orden público y la seguridad integral;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, dispone los casos del empleo de armas fuego con munición letal o de impacto cinético en sentido restrictivo;

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, determina que las y los servidores policiales, militares y de seguridad y vigilancia penitenciaria, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley en el ámbito de sus facultades y funciones constitucionales y legales. Además, señala que respecto al uso legítimo de la fuerza están obligadas a: “*a. Cumplir con su deber legal de protección y garantía de derechos; (...)*”;

Que el artículo 33 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establece que las y los servidores de las entidades reguladas en dicha Ley, estarán autorizados para la tenencia, uso y porte de armas de fuego y munición entregadas en dotación por el Estado; las emplearán con munición letal ante una amenaza inminente de muerte o lesiones graves para sí mismo o para las personas, de conformidad con los principios y las normas establecidas en esta Ley para cada contexto;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 141, numerales 5, 13 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Se dispone a la Policía Nacional y a las Fuerzas Armadas la actualización y/o elaboración de los manuales operativos, dentro del ámbito de su competencia, para la aplicación de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza y su reglamento, en el contexto del presente Decreto.

Artículo 2.- En cumplimiento de su misión de la protección interna, el mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana, con el fin de proteger la vida de terceras personas y la suya propia, en concordancia a los artículos 8 y 10 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, como al artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza; se reitera y dispone a la Policía Nacional:

- a) el uso de armas de fuego con munición letal o de impacto cinético en defensa propia o de otras personas, en cumplimiento del deber legal, en caso de amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves;
- b) el uso de armas de fuego con munición letal o de impacto cinético con el propósito de evitar la comisión de un delito o una situación que entrañe una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves;
- c) el uso de armas de fuego con munición letal o de impacto cinético con el objeto de detener a una persona que represente una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves y oponga resistencia a la autoridad; y,
- d) el uso de armas de fuego con munición letal o de impacto cinético para impedir la evasión o fuga de una persona que represente una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Artículo 3.- En cumplimiento de su misión de la defensa de la soberanía del Estado y la integridad territorial, con el fin de proteger la vida de terceras personas y la suya propia, en concordancia a los artículos 8 y 10 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, como al artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza; se reitera y dispone a las Fuerzas Armadas:

- a) el uso de armas de fuego con munición letal o de impacto cinético en defensa propia o de otras personas, en cumplimiento del deber legal, en caso de amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves;

b) el uso de armas de fuego con munición letal o de impacto cinético con el propósito de evitar la comisión de un delito o una situación que entrañe una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves;

c) el uso de armas de fuego con munición letal o de impacto cinético con el objeto de detener a una persona que represente una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves y oponga resistencia a la autoridad; y,

d) el uso de armas de fuego con munición letal o de impacto cinético para impedir la evasión o fuga de una persona que represente una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Artículo 4.- Encárguese la ejecución del presente Decreto a la Comandancia General de la Policía Nacional y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los manuales operativos que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto, tendrán la clasificación correspondiente, de acuerdo a su contenido, con la debida motivación y en cumplimiento a los procedimientos respectivos por cada institución.

SEGUNDA.- El Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa Nacional, dentro del ámbito de su competencia, serán los encargados de observar el cumplimiento de las funciones dispuestas a la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en el contexto del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La actualización y/o elaboración de los manuales operativos para la aplicación de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza y su reglamento que detalla el artículo 1 de este Decreto, se realizarán en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la vigencia del presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 25 de agosto de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 26 de agosto del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 372

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República señala como atribución y deber del Presidente de la República nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará integrado, entre otros, por un representante designado por el Presidente de la República; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar al señor Camilo Enrique Ruiz Álvarez, como representante del Presidente de la República ante el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 2.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 25 de agosto de 2024.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 26 de agosto del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.